

Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, de la señora Lizzette Jackeline Condor Castillo y del señor Ygor Yván Rojas Chu, del 01 al 06 de julio de 2019, para que en representación de PROMPERÚ participen en la misión "Perú Moda en Europa", que se señalan en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción de exportaciones.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos por día US\$	Nro. de días	Total Viáticos en US\$
Lizzette Jackeline Condor Castillo	1 712,25	Europa	540,00	04	2 160,00
Ygor Yván Rojas Chu	1 604,91		540,00	04	2 160,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la misión a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1781878-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban actualización de Tablas Aduaneras aplicables a la importación de productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF

DECRETO SUPREMO
N° 199-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 0016-91-AG y Decreto Supremo N° 115-2001-EF se establece el Sistema de Franja de Precios;

Que, con Decreto Supremo N° 342-2018-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos disponiéndose que tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2019 y se dispone que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz

aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2019;

Que, corresponde aprobar mediante Decreto Supremo la actualización de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos efectuada por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, en el marco de la Política Arancelaria se ha efectuado la revisión y evaluación del Sistema de Franja de Precios y se ha visto por conveniente prorrogar la vigencia de la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz hasta el 30 de junio de 2020 y modificar temporalmente el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2015-EF;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y el inciso 20 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Ley N° 25896;

DECRETA:

Artículo 1. Actualización de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos

Apruébase la actualización de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos incluidos en el Sistema de Franja de Precios de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Modificación del primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2015-EF

El porcentaje a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2015-EF, para las subpartidas nacionales incluidas en la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz es:

1. De 20% hasta el 30 de junio de 2020
2. De 15% a partir del 1 de julio de 2020

Artículo 3. Vigencia de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos

3.1 Las Tablas Aduaneras aprobadas en el artículo 1 tienen vigencia desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

3.2 Por única vez y por motivos debidamente justificados, vía Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas puede extender la vigencia de las Tablas Aduaneras aprobadas en el artículo 1 por una semana.

Artículo 4. Vigencia de la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz

4.1 La Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

4.2 Por única vez y por motivos debidamente justificados, vía Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas puede extender la vigencia de la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz por una semana.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social
Encargada del Despacho del Ministerio de Agricultura y Riego

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO
TABLA ADUANERA DEL MAIZ
(US\$/TM)

Partidas Afectas

1005.90.11.00	1103.13.00.00	3505.10.00.00
1005.90.12.00	1108.12.00.00	
1005.90.19.00	1108.13.00.00	
1005.90.90.00	1702.30.20.00	
1007.90.00.00	2309.90.90.00	

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria
Maíz		Maíz		Maíz	
100	70	207	-25	305	-123
101	69	208	-26	306	-124
102	68	209	-27	307	-125
103	67	210	-28	308	-126
104	66	211	-29	309	-127
105	65	212	-30	310	-128
106	64	213	-31	311	-129
107	63	214	-32	312	-130
108	62	215	-33	313	-131
109	61	216	-34	314	-132
110	60	217	-35	315	-133
111	59	218	-36	316	-134
112	58	219	-37	317	-135
113	57	220	-38	318	-136
114	56	221	-39	319	-137
115	55	222	-40	320	-138
116	54	223	-41	321	-139
117	53	224	-42	322	-140
118	52	225	-43	323	-141
119	51	226	-44	324	-142
120	50	227	-45	325	-143
121	49	228	-46	326	-144
122	48	229	-47	327	-145
123	47	230	-48	328	-146
124	46	231	-49	329	-147
125	45	232	-50	330	-148
126	44	233	-51	331	-149
127	43	234	-52	332	-150
128	42	235	-53	333	-151
129	41	236	-54	334	-152
130	40	237	-55	335	-153
131	39	238	-56	336	-154
132	38	239	-57	337	-155
133	37	240	-58	338	-156
134	36	241	-59	339	-157
135	35	242	-60	340	-158
136	34	243	-61	341	-159
137	33	244	-62	342	-160
138	32	245	-63	343	-161
139	31	246	-64	344	-162
140	30	247	-65	345	-163
141	29	248	-66	346	-164
142	28	249	-67	347	-165

143	27	250	-68	348	-166
144	26	251	-69	349	-167
145	25	252	-70	350	-168
146	24	253	-71	351	-169
147	23	254	-72	352	-170
148	22	255	-73	353	-171
149	21	256	-74	354	-172
150	20	257	-75	355	-173
151	19	258	-76	356	-174
152	18	259	-77	357	-175
153	17	260	-78	358	-176
154	16	261	-79	359	-177
155	15	262	-80	360	-178
156	14	263	-81	361	-179
157	13	264	-82	362	-180
158	12	265	-83	363	-181
159	11	266	-84	364	-182
160	10	267	-85	365	-183
161	9	268	-86	366	-184
162	8	269	-87	367	-185
163	7	270	-88	368	-186
164	6	271	-89	369	-187
165	5	272	-90	370	-188
166	4	273	-91	371	-189
167	3	274	-92	372	-190
168	2	275	-93	373	-191
169	1	276	-94	374	-192
170	0	277	-95	375	-193
MAYOR A 170	0	278	-96	376	-194
MENOR A 182	0	279	-97	377	-195
182	0	280	-98	378	-196
183	-1	281	-99	379	-197
184	-2	282	-100	380	-198
185	-3	283	-101	381	-199
186	-4	284	-102	382	-200
187	-5	285	-103	383	-201
188	-6	286	-104	384	-202
189	-7	287	-105	385	-203
190	-8	288	-106	386	-204
191	-9	289	-107	387	-205
192	-10	290	-108	388	-206
193	-11	291	-109	389	-207
194	-12	292	-110	390	-208
195	-13	293	-111	391	-209
196	-14	294	-112	392	-210
197	-15	295	-113	393	-211
198	-16	296	-114	394	-212
199	-17	297	-115	395	-213
200	-18	298	-116	396	-214
201	-19	299	-117	397	-215
202	-20	300	-118	398	-216
203	-21	301	-119	399	-217
204	-22	302	-120	400	-218
205	-23	303	-121		
206	-24	304	-122		

**TABLA ADUANERA DEL AZUCAR
(US\$/TM)**

Partidas Afectas

1701.12.00.00 1702.60.00.00

1701.14.00.00 1702.90.20.00

1701.99.90.00 1702.90.30.00

1702.90.40.00

Precios FOB de Referencia Azúcar	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia Azúcar	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia Azúcar	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia Azúcar	Derecho adicional o Rebaja arancelaria
300	89	478	-17	585	-124	694	-233
301	88	479	-18	586	-125	695	-234
302	87	478	-17	587	-126	696	-235
303	86	479	-18	588	-127	697	-236
304	85	480	-19	589	-128	698	-237
305	84	481	-20	590	-129	699	-238
306	83	482	-21	591	-130	700	-239
307	82	483	-22	592	-131	701	-240
308	81	484	-23	593	-132	702	-241
309	80	485	-24	594	-133	703	-242
310	79	486	-25	595	-134	704	-243
311	78	487	-26	596	-135	705	-244
312	77	488	-27	597	-136	706	-245
313	76	489	-28	598	-137	707	-246
314	75	490	-29	599	-138	708	-247
315	74	491	-30	600	-139	709	-248
316	73	492	-31	601	-140	710	-249
317	72	493	-32	602	-141	711	-250
318	71	494	-33	603	-142	712	-251
319	70	495	-34	604	-143	713	-252
320	69	496	-35	605	-144	714	-253
321	68	497	-36	606	-145	715	-254
322	67	498	-37	607	-146	716	-255
323	66	499	-38	608	-147	717	-256
324	65	500	-39	609	-148	718	-257
325	64	501	-40	610	-149	719	-258
326	63	502	-41	611	-150	720	-259
327	62	503	-42	612	-151	721	-260
328	61	504	-43	613	-152	722	-261
329	60	505	-44	614	-153	723	-262
330	59	506	-45	615	-154	724	-263
331	58	507	-46	616	-155	725	-264
332	57	508	-47	617	-156	726	-265
333	56	509	-48	618	-157	727	-266
334	55	510	-49	619	-158	728	-267
335	54	511	-50	620	-159	729	-268
336	53	512	-51	621	-160	730	-269
337	52	513	-52	622	-161	731	-270
338	51	514	-53	623	-162	732	-271
339	50	515	-54	624	-163	733	-272
340	49	516	-55	625	-164	734	-273
341	48	517	-56	626	-165	735	-274
342	47	518	-57	627	-166	736	-275
343	46	519	-58	628	-167	737	-276
344	45	520	-59	629	-168	738	-277
345	44	521	-60	630	-169	739	-278
346	43	522	-61	631	-170	740	-279
347	42	523	-62	632	-171	741	-280

348	41	524	-63	633	-172	742	-281
349	40	525	-64	634	-173	743	-282
350	39	526	-65	635	-174	744	-283
351	38	527	-66	636	-175	745	-284
352	37	528	-67	637	-176	746	-285
353	36	529	-68	638	-177	747	-286
354	35	530	-69	639	-178	748	-287
355	34	531	-70	640	-179	749	-288
356	33	532	-71	641	-180	750	-289
357	32	533	-72	642	-181	751	-290
358	31	534	-73	643	-182	752	-291
359	30	535	-74	644	-183	753	-292
360	29	536	-75	645	-184	754	-293
361	28	537	-76	646	-185	755	-294
362	27	538	-77	647	-186	756	-295
363	26	539	-78	648	-187	757	-296
364	25	540	-79	649	-188	758	-297
365	24	541	-80	650	-189	759	-298
366	23	542	-81	651	-190	760	-299
367	22	543	-82	652	-191	761	-300
368	21	544	-83	653	-192	762	-301
369	20	545	-84	654	-193	763	-302
370	19	546	-85	655	-194	764	-303
371	18	547	-86	656	-195	765	-304
372	17	548	-87	657	-196	766	-305
373	16	549	-88	658	-197	767	-306
374	15	550	-89	659	-198	768	-307
375	14	551	-90	660	-199	769	-308
376	13	552	-91	661	-200	770	-309
377	12	553	-92	662	-201	771	-310
378	11	554	-93	663	-202	772	-311
379	10	555	-94	664	-203	773	-312
380	9	556	-95	665	-204	774	-313
381	8	557	-96	666	-205	775	-314
382	7	558	-97	667	-206	776	-315
383	6	559	-98	668	-207	777	-316
384	5	560	-99	669	-208	778	-317
385	4	561	-100	670	-209	779	-318
386	3	562	-101	671	-210	780	-319
387	2	563	-102	672	-211	781	-320
388	1	564	-103	673	-212	782	-321
389	0	565	-104	674	-213	783	-322
MAYOR A 389	0	566	-105	675	-214	784	-323
MENOR A 461	0	567	-106	676	-215	785	-324
461	0	568	-107	677	-216	786	-325
462	-1	569	-108	678	-217	787	-326
463	-2	570	-109	679	-218	788	-327
464	-3	571	-110	680	-219	789	-328
465	-4	572	-111	681	-220	790	-329
466	-5	573	-112	682	-221	791	-330
467	-6	574	-113	683	-222	792	-331
468	-7	575	-114	684	-223	793	-332
469	-8	576	-115	685	-224	794	-333
470	-9	577	-116	686	-225	795	-334
471	-10	578	-117	687	-226	796	-335
472	-11	579	-118	688	-227	797	-336
473	-12	580	-119	689	-228	798	-337

474	-13	581	-120	690	-229	799	-338
475	-14	582	-121	691	-230	800	-339
476	-15	583	-122	692	-231		
477	-16	584	-123	693	-232		

**TABLA ADUANERA DE LACTEOS
(US\$/TM)**

Partidas Afectas

0401.10.00.00	0402.21.19.00	0402.29.91.00	0405.90.20.00	0406.90.60.00	2106.90.90.00
0401.20.00.00	0402.21.91.00	0402.29.99.00	0405.90.90.00	0406.90.90.00	
0402.10.10.00	0402.21.99.00	0402.99.10.00	0406.30.00.00	1901.90.20.00	(1)
0402.10.90.00	0402.29.11.00	0404.10.90.00	0406.90.40.00	1901.90.90.00	(2)
0402.21.11.00	0402.29.19.00	0405.10.00.00	0406.90.50.00	2106.90.79.00	(3)

Precios FOB de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional o Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL	Precios FOB de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional o Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL
1000	-	1049	1963	3700	-	3749	-216
1050	-	1099	1913	3750	.	3799	-266
1100	-	1149	1863	3800	-	3849	-316
1150	-	1199	1813	3850	-	3899	-366
1200	-	1249	1763	3900	-	3949	-416
1250	-	1299	1713	3950	-	3999	-466
1300	-	1349	1663	4000	-	4049	-516
1350	-	1399	1613	4050	-	4099	-566
1400	-	1449	1563	4100	-	4149	-616
1450	-	1499	1513	4150	-	4199	-666
1500	-	1549	1463	4200	-	4249	-716
1550	-	1599	1413	4250	-	4299	-766
1600	-	1649	1363	4300	-	4349	-816
1650	-	1699	1313	4350	-	4399	-866
1700	-	1749	1263	4400	-	4449	-916
1750	-	1799	1213	4450	-	4499	-966
1800	-	1849	1163	4500	-	4549	-1016
1850	-	1899	1113	4550	-	4599	-1066
1900	-	1949	1063	4600	-	4649	-1116
1950	-	1999	1013	4650	-	4699	-1166
2000	-	2049	963	4700	-	4749	-1216
2050	-	2099	913	4750	-	4799	-1266
2100	-	2149	863	4800	-	4849	-1316
2150	-	2199	813	4850	-	4899	-1366
2200	-	2249	763	4900	-	4949	-1416
2250	-	2299	713	4950	-	4999	-1466
2300	-	2349	663	5000	-	5049	-1516
2350	-	2399	613	5050	-	5099	-1566
2400	-	2449	563	5100	-	5149	-1616
2450	-	2499	513	5150	-	5199	-1666
2500	-	2549	463	5200	-	5249	-1716
2550	-	2599	413	5250	-	5299	-1766
2600	-	2649	363	5300	-	5349	-1816
2650	-	2699	313	5350	-	5399	-1866
2700	-	2749	263	5400	-	5449	-1916

2750	-	2799	213	5450	-	5499	-1966
2800	-	2849	163	5500	-	5549	-2016
2850	-	2899	113	5550	-	5599	-2066
2900	-	2949	63	5600	-	5649	-2116
2950	-	2999	13	5650	-	5699	-2166
MAYOR	A	2999	0	5700	-	5749	-2216
MENOR	A	3500	0	5750	-	5799	-2266
3500	-	3549	-16	5800	-	5849	-2316
3550	-	3599	-66	5850	-	5899	-2366
3600	-	3649	-116	5900	-	5949	-2416
3650	-	3699	-166	5950	-	5999	-2466

(1) Sólo: Manjarblanco o dulce de leche con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.

(2) Sólo: Preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.

(3) Sólo: Preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche.

1784094-1

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2019

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 257-2019-EF/50

Lima, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, de acuerdo al párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 28258, la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley Nº 28258 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuye mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el párrafo 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 28258, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 157-2004-EF, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determina los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que son aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, de otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 021-2019-EF dispone que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2019, para la elaboración de los índices de distribución de los recursos determinados se utilice la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, que fue utilizada para la elaboración de los montos estimados de recursos determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática

mediante Oficio Nº 029-2018-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT según el Oficio Nº 143-2019-SUNAT/7B0000; y por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación mediante Oficio Nº 117-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de mayo de 2019;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera; en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28258; y en el Decreto Supremo Nº 021-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2019, a ser aplicados a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados, conforme al Anexo que forma parte de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2019 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación; según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF.

Artículo 3.- La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1784088-1

VISTO:

El Oficio N° 342-2019-UESST/GG de fecha 20 de junio de 2019, el Informe N° 141-2019-URH-OA/OTASS de fecha 25 de junio de 2019 y el Informe N° 281-2019-OA/OTASS de fecha 25 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, mediante la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, incorporada con el Decreto Legislativo N° 1357, se establece que "ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento";

Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE de fecha 06 de noviembre de 2018, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes, en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, cuyo nombre comercial es "Agua Tumbes";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD de fecha 09 de noviembre de 2018, se aprueba el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2019-OTASS/DE de fecha 14 de marzo de 2019, se encarga, entre otros, al señor Juan Alberto Oshiro Rodríguez la Gerencia de Administración y Finanzas de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes;

Que, mediante el Oficio N° 342-2019-UESST/GG el Gerente General de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes, propone la designación del señor Henry Fernando Sausa Montenegro en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas;

Que, en tal sentido resulta necesario designar al funcionario antes señalado, a fin de cubrir el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, publicado el 03 de febrero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Culminación de Encargatura

Dar por concluida, la encargatura del señor Juan Alberto Oshiro Rodríguez, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes, siendo su último día en el cargo el 30 de junio de 2019.

Artículo 2.- Designación

Designar, al señor Henry Fernando Sausa Montenegro en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes, a partir del 1 de julio de 2019.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el portal institucional (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

1783636-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueba Procedimiento para la Atención de Denuncias por Presuntos Actos de Corrupción y Medidas de Protección al Denunciante ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 132-2019/SUNAT**

**APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA
LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PRESUNTOS
ACTOS DE CORRUPCIÓN Y MEDIDAS DE
PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE ANTE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**

Lima, 27 de junio de 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 14-2019-SUNAT/1P0000 emitido por la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción - OFELCCOR;

CONSIDERANDO:

Que la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, precisa que la SUNAT deberá desarrollar e implementar medidas anticorrupción y de integridad para el personal de la institución a través de la unidad organizacional correspondiente o creada para tal fin;

Que el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, el cual establece como objetivo específico 2.1 fortalecer el mecanismo para la gestión de las denuncias por presuntos actos de corrupción; por lo cual dispone como acción N° 30 implementar un mecanismo integrado de denuncias en la administración pública, asegurando la protección de los denunciantes;

Que el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, establecen los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar las denuncias realizadas de buena fe de actos de corrupción y sancionar las denuncias realizadas de mala fe;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento dispone que las entidades bajo el ámbito de aplicación de dicho Reglamento emitan las directivas y protocolos necesarios para la implementación del Decreto Legislativo N° 1327, los que deben difundirse

por los canales habituales que la entidad utiliza para comunicarse con todos los servidores civiles que la integran, así como publicitarse en los espacios comunes de atención al público, a proveedores y contratistas de la entidad;

Que conforme a lo indicado en el Informe Técnico N.º 14-2019-SUNAT/1P0000 emitido por la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, resulta necesario aprobar un procedimiento para la atención de denuncias por presuntos actos de corrupción y medidas de protección al denunciante en la SUNAT;

Que la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, ha formulado y propuesto a la Superintendencia Nacional el "Procedimiento para la Atención de Denuncias por Presuntos Actos de Corrupción y Medidas de Protección al Denunciante ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT", para su correspondiente aprobación;

De conformidad a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los incisos o) y s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento para la Atención de Denuncias por Presuntos Actos de Corrupción y Medidas de Protección al Denunciante ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT", de conformidad con el Anexo, Anexo N.º 1, Anexo N.º 2 y Anexo N.º 3 que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción - OFELCCOR queda encargada de difundir entre los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT, el procedimiento aprobado por la presente resolución. Asimismo, debe publicarse en los espacios comunes y de atención al público y a proveedores y contratistas de la entidad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Superintendencia Nacional en el Diario Oficial El Peruano, y sus Anexos en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional (www.sunat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ
Superintendente Nacional

1784021-1

Flexibilizan obligaciones vinculadas con la emisión de comprobantes de pago electrónicos y otro

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 133-2019/SUNAT

FLEXIBILIZAN OBLIGACIONES VINCULADAS CON LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS Y OTRO

Lima, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2.13 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del contribuyente), y el inciso 1.18 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, que aprueba el Nuevo Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE), establecen que el formato digital del

documento electrónico que sirve de soporte a la factura electrónica, a la boleta de venta electrónica, a la nota electrónica vinculada a aquellas y a la guía de remisión electrónica es un archivo con información expresada en bits basado en el formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) y, en aplicación de esas disposiciones, los emisores electrónicos que iniciaron la emisión en los citados sistemas antes del 1 de octubre de 2018 pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar y, a partir del 1 de julio de 2019, solo deben usar la versión 2.1;

Que, por disposición del literal a) del numeral 10.5 del artículo 10 y del numeral 32.1 del artículo 32 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y del inciso g) del párrafo 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella y la guía de remisión electrónica deben contar con el formato digital, entre otras condiciones que el emisor electrónico debe cumplir para que se considere que emite un documento electrónico;

Que, además, en relación con la factura electrónica y la boleta de venta electrónica, a partir del 1 de julio de 2019 dichos comprobantes de pago deben incluir como requisito mínimo el código de producto SUNAT para todo tipo de operaciones, según el cronograma contenido en la descripción de los ítems N.ºs 18 y 19 de los anexos N.ºs 1 y 2, respectivamente, de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, modificados por la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/SUNAT, que entrarán en vigencia el 1 de julio de 2019;

Que, de otro lado, el ítem i) del párrafo 1.1 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 239-2018/SUNAT y norma modificatoria establece que los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de 2018 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales y cuyos ingresos anuales en el año 2017 sean iguales o mayores a 300 UIT, a partir del 1 de marzo de 2019 están obligados a utilizar el SEE - OSE y/o el SEE SUNAT Operaciones en Línea (SEE - SOL), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, para la emisión de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas;

Que, sin perjuicio de lo indicado, la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 044-2019/SUNAT permite que, excepcionalmente, los emisores electrónicos a los que se refiere el considerando anterior puedan utilizar hasta el 30 de junio de 2019 el SEE - Del contribuyente y/o el SEE Facturador SUNAT (SEE - SFS), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias;

Que, por otra parte, según el inciso a) del párrafo 1.1 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 308-2018/SUNAT, los usuarios de sistemas informáticos que hasta el 31 de diciembre de 2017 hubieran presentado el formulario N.º 845, de acuerdo a lo señalado en el citado párrafo, pueden utilizar dichos sistemas para la emisión de tickets hasta el 30 de junio de 2019;

Que se estima conveniente establecer medidas para que los contribuyentes completen adecuadamente sus procesos a efecto que puedan cumplir con las obligaciones referidas a utilizar el estándar UBL 2.1 y el SEE - OSE, según corresponda, para emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas electrónicas vinculadas a aquellas y guías de remisión electrónicas;

Que, además, se ha relevado que una parte del universo de contribuyentes obligados a incluir, a partir del 1 de julio de 2019, el código de producto SUNAT como requisito mínimo de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas aún presenta inconvenientes para integrar los códigos estándar a sus sistemas para cumplir con el citado requisito mínimo, por lo que se ha definido que el referido código no tenga dicha calidad;

Que, por otra parte, también se ha relevado los sujetos comprendidos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 308-2018/SUNAT que venden gas natural vehicular (GNV) y utilizan Sistema de Control de Carga de GNV aún no han podido completar sus procesos para que el SEE que deban o puedan utilizar se integre con el mencionado sistema, por lo que se ha considerado conveniente permitir que -por un plazo adicional- continúen usando sistemas informáticos para la emisión de tickets por las ventas de GNV;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable atendiendo a que contiene disposiciones que están relacionadas con obligaciones que entran en vigencia el 1 de julio de 2019 y se limita a ampliar el plazo para el uso de un determinado sistema de emisión de comprobantes de pago (sistemas informáticos), eliminar la calidad de requisito mínimo de la información referida al código de producto SUNAT y establecer medidas para que los emisores electrónicos puedan completar sus procesos para cumplir con las obligaciones referidas a la utilización del estándar UBL 2.1 y el SEE – OSE, según corresponda, para emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas electrónicas vinculadas a aquellas y guías de remisión electrónicas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Del formato digital del documento electrónico que sirve de soporte a la factura electrónica, a la boleta de venta electrónica, a la nota electrónica y a la guía de remisión electrónica

Hasta el 31 de agosto de 2019, están exceptuados de utilizar la versión 2.1 del estándar UBL (Universal Business Language) para generar el formato digital del documento electrónico que sirve de soporte a la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica, siempre que utilicen la versión 2.0 del referido estándar, los emisores electrónicos que antes del 1 de octubre de 2018 iniciaron la emisión electrónica en:

a) El Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del contribuyente), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, o

b) El Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.

Para tal efecto, en lugar de observar las condiciones y requisitos establecidos en los anexos N.ºs 1, 2, 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, sustituidos por la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/SUNAT, podrán observarse los vigentes al 30 de junio de 2019.

Artículo 2.- Del código de producto SUNAT

El campo referido al código de producto SUNAT de los anexos N.ºs 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, sustituidos por la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/

SUNAT, no tiene la calidad de requisito mínimo de los comprobantes de pago.

Artículo 3.- De los emisores electrónicos obligados a utilizar el SEE – OSE y/o el SEE SUNAT Operaciones en Línea (SEE – SOL)

Los emisores electrónicos obligados a utilizar el SEE – OSE y/o el SEE – SOL para emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas, según lo dispuesto por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 239-2018/SUNAT y norma modificatoria:

a) Hasta el 7 de agosto de 2019, pueden remitir al o a los OSE lo que se emita desde el 1 al 31 de julio de 2019, a efecto que se verifique el cumplimiento de las condiciones de emisión a que se refiere el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT.

b) Por excepción, los contribuyentes que no cumplan las condiciones previas a que se refiere el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT, salvo la prevista en el inciso 9.1.2 del artículo 9 de dicha resolución, podrán cumplir lo señalado en el inciso 9.1.3 del artículo 9 de la misma y con autorizar al o a los OSE hasta el 31 de julio de 2019, respecto de lo que emita desde el 1 al 31 de julio de 2019.

Artículo 4.- De la utilización de tickets emitidos por sistemas informáticos

Los sujetos que vendan gas natural vehicular y utilicen el “Sistema de Control de Carga de GNV”, regulado en el capítulo III del título V del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 006-2005-EM y normas modificatorias, que estén comprendidos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 308-2018/SUNAT pueden usar los sistemas informáticos para la emisión de tickets hasta el 31 de octubre del 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modifica la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT

Modifícase el inciso h) del párrafo 39.1 del artículo 39 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 39. De los anexos del SEE - OSE

39.1 (...)

h) Anexo N.º 9: Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 31.08.2019).”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ
Superintendente Nacional

1783961-1

Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo – Formulario Virtual N° 615

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 134-2019/SUNAT

APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PROGRAMA DE DECLARACIÓN TELEMÁTICA DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – FORMULARIO VIRTUAL N° 615

Lima, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades concedidas por el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia N.º 140-2018/SUNAT el Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo (PDT ISC), Formulario Virtual N.º 615 – versión 3.1;

Que con el Decreto Supremo N.º 181-2019-EF se modificó el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a determinados bienes contenidos en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias; incorporándose en el referido Literal nuevos bienes afectos;

Que, asimismo, el citado decreto incluyó bienes en el Literal B del mencionado Apéndice IV y excluyó la partida arancelaria 2203.00.00.00 de la tabla del Literal D del mismo Apéndice; modificando además este último Literal en lo que respecta al monto fijo y tasa de los líquidos de grado alcohólico de 0º hasta 6º;

Que atendiendo a lo señalado en los considerandos anteriores, resulta necesario aprobar una nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, en la medida que su finalidad es adecuar el PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615 a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 181-2019-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615

Apruébase la versión 3.2 del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615.

Artículo 2. Obtención de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615

La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados en SUNAT Virtual a partir de la vigencia de la presente resolución de superintendencia.

La SUNAT a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

Artículo 3. Utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615

El uso de la versión 3.2 del PDT ISC, Formulario Virtual N.º 615, es obligatorio a partir de la vigencia de la presente resolución de superintendencia, independientemente del período al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ
Superintendente Nacional

1783998-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**CONTRALORIA
GENERAL****Encargan al Vicecontralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública las funciones del Contralor General****RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 184-2019-CG**

Lima, 27 de junio de 2019

VISTOS:

La Carta A-291-PRES-OCCEFS-009-2019, de la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores; la Carta D09288.19, de la Contraloría General de la República de Cuba; la Hoja Informativa N.º 000013-2019-CG/OEO, de la Oficina de Enlace con OLACEFS; y, la Hoja Informativa N.º 000230-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta A-291-PRES-OCCEFS-002-2019, de fecha 24 de mayo de 2019, el Contralor General de Cuentas de la República de Guatemala y Presidente de la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OCCEFS, invita a la Contraloría General de la República a participar en la XLIII Asamblea General Ordinaria de la OCCEFS, que se realizará los días 4 y 5 de julio de 2019, en la ciudad de La Habana, Cuba;

Que, la Contraloría General de la República de Cuba, mediante Carta D09288.19, de fecha 10 de junio de 2019, acordó una reunión bilateral entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores de Cuba y Perú, la cual se realizará el día 3 de julio de 2019, en la ciudad de La Habana, Cuba;

Que, la OCCEFS es una organización internacional, autónoma, apolítica, técnica y profesional, formada por las Entidades Fiscalizadoras Superiores de Centroamérica y El Caribe, que tiene por objetivo promover la integración y el fortalecimiento de sus miembros a través de la cooperación y asistencia técnica, en temáticas relacionadas con la función de fiscalización de los fondos públicos, de acuerdo con las competencias asignadas a cada ente en su respectivo país;

Que, en la XLIII Asamblea General Ordinaria de la OCCEFS, como se señala en la agenda del citado evento, se realizará un Panel de Intercambio de Experiencias en dos temas de interés para las Entidades Fiscalizadoras Superiores: a) El uso de la tecnología en la labor fiscalizadora de las Entidades Fiscalizadoras Superiores; b) Implementación de una cultura de integridad en las Entidades Fiscalizadoras Superiores; entre otros temas importantes para la organización; asimismo, se suscribirá un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la OCCEFS y la Contraloría General de la República, cuyo objetivo es establecer el marco general para facilitar la cooperación interinstitucional entre ambas partes en materias de interés común, dentro del contexto de sus roles, funciones y disposiciones que les sean aplicables en sus respectivas competencias;

Que, la Reunión Bilateral entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores de Cuba y Perú tiene como objetivo coordinar y evaluar las diferentes actividades de interés interinstitucional entre ambas entidades, en lo relacionado al control y lucha contra la corrupción, conforme a los compromisos asumidos en el Convenio de